

CONSTANCIA SECRETARIAL: a la señora Jueza conflicto de competencia negativo suscitado por la Comisaria de Familia de Alcalá Valle del Cauca y el Juzgado Promiscuo Municipal de Alcalá Valle del Cauca respecto al conocimiento de Conciliación Extraprocesal. **LEYDI JOHANA RODRÍGUEZ ÁLZATE – SECRETARIA**

 Ramo Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO No. 207
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Cartago Valle del Cauca, Veinticuatro (24) de Febrero de
dos mil veintidós (2022)

<i>PROCESO: Conflicto De Competencia</i> <i>Solicitante: COMISARIO DE FAMILIA ALCALA VALLE DEL CAUA</i> <i>Requerido: JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL ALCALÁ VALLE DEL CAUCA</i> <i>Radicación No. 76-147-31-10-001-2022-00056-00</i>

I. ANTECEDENTES

1.) A través de auto de fecha (01) de Febrero de 2022 el Juzgado promiscuo Municipal de Alcalá, en atención a la solicitud de Conciliación extrajudicial para fijación de cuota alimentaria promovida por la señora **STEFANYT KAHITRONY VALERA CHIRINOS** en favor de los menores **J.E.A.V. y K.A.V.**; contra el señor **JULIO MANUEL ARIAS VILLEGAS**, en aplicación a lo establecido en el artículo 13 parágrafo 2 de la ley 2126 de 2021, rechazo por falta de competencia la solicitud y remitió las diligencias a Comisaria de Familia del mismo municipio.

2.) La Comisaria de Familia de Alcalá - Valle del Cauca, a través de **auto No. 014 de fecha 17 de febrero de 2022**, promueve conflicto de competencia negativo en el caso que nos ocupa argumentando que el artículo 48 de la Ley 2126 de 2021 derogó la expresión “los comisarios de familia” del artículo 31 de la ley 640 de 2001 “**conciliaciones extrajudiciales en materia de familia**”(negrilla fuera del texto) y toda otra disposición que resulte contraria a lo establecido en esta ley “ disponiendo la remisión del expediente al Tribunal Superior,

3.) A través de auto de fecha 13 de diciembre de 2021 del Tribunal Superior de Guadalajara de Buga; Magistrado Ponente JUAN RAMÓN PÉREZ CHICUE, ordena la remisión de las diligencias a la oficina de reparto de Cartago Valle, correspondiéndole a este despacho conocer del presente asunto

II. CONSIDERACIONES

1ª) El Thema Decidendum, en este evento consiste en determinar ¿a quién corresponde conocer la solicitud *de Conciliación extrajudicial para fijación de cuota alimentaria promovida por la señora STEFANYT KAHITRONY VALERA CHIRINOS en favor de los menores J.E.A.V. y K.A.V.; contra el señor JULIO MANUEL ARIAS VILLEGAS* en virtud de las normas procesales aplicable al asunto.

2ª) En un evento como el aquí planteado, ha de recordarse que las Comisarias de Familia son dependencias o entidades encargas de brindar atención especializada e interdisciplinaria para prevenir, proteger, restablecer, reparar y garantizar los derechos a quienes los tenga en riesgo, sean o hayan sido víctimas de violencia en el contexto familiar, y adicionalmente de forma subsidiaria donde no existe Defensor de Familia también le fueron asignadas las cargas propias de esa otra autoridad administrativa en materia de restablecimiento de derechos.

Si bien es cierto que el artículo 48 de la Ley 2126 de 2021 derogo la expresión “*los comisarios de Familia*” del artículo 31 de la ley 640 de 2001, también lo es que la ley 2126 en su artículo 13 parágrafo 2 ratificó, dentro de la competencia de los Comisarios de Familia las funciones propias del Defensor donde no existe esa autoridad, disponiendo: “*PARÁGRAFO 2. En los municipios donde no haya Defensor de Familia, las funciones de este serán cumplidas por el comisario o comisaria de familia, de conformidad con el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006 o la norma que la modifique o adicione...*” por tal motivo, pese a que les fue retirada de su competencia las conciliaciones asignadas por la ley 640 de 2001 (solo las del artículo 31), está vigente aunque en subsidio bajo la titularidad de las Comisarías de Familia la carga propia del Defensor donde este no exista; funciones y/o facultades definidas el artículo 82 del Código de Infancia y Adolescencia, entre ellas las conciliaciones de custodia y cuidado personal de los menores, #9, y como quiera que el Municipio de Alcalá no cuenta con Defensor de Familia, las competencias de él (Defensor) deben ser asumidas por El Comisario, correspondiendo en consecuencia asignarle a ésta autoridad local el conocimiento de esta diligencia.

Finalmente se concluye que esta interpretación no vulnera la intención del legislador en la ley 2126 de 2021, por cuanto aplica en su plenitud para las cabeceras de circuito y capitales, que es donde se presenta regularmente la alta congestión laboral.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) DIRIMIR el conflicto que, en torno a la competencia para conocer de la Conciliación extrajudicial para fijación de cuota alimentaria promovida por la señora **STEFANYT KAHITRONY VALERA CHIRINOS** en favor de los menores **J.E.A.V. y K.A.V.**; contra el señor **JULIO MANUEL ARIAS VILLEGAS**, **atribuyéndole su conocimiento a la Comisara de Familia de Alcalá - Valle del Cauca.**

2º) En consecuencia, remítase el expediente para su conocimiento y trámite a la Comisara de Familia de Alcalá - Valle del Cauca.

3º) Comuníquese esta decisión a los Juzgados involucrados en este conflicto de competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA Hoy FEBRERO 25 DE 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 029. La secretaria. LEIDY JOHANA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e28600b81efae5e7f6ec68c70551d9daa017d9f218b35adc0d3168530f18c7b9**

Documento generado en 24/02/2022 11:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>